



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4aS/102/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/102/2017

ACTOR:

[REDACTED]
[REDACTED] Apoderado General
para Pleitos y Cobranzas de la
empresa [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DE LICENCIAS DE
FUNCIONAMIENTO DEL
AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/102/2017, promovido por [REDACTED] Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la empresa [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS y otro.

GLOSARIO

Acto impugnado Requerimiento contenido en la Licencia de Funcionamiento de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, para presentar el Uso de suelo en un plazo de sesenta días.

Actor o [REDACTED]
demandante [REDACTED] Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la empresa [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridad demandada o demandada Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

Bando de Policía Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de [REDACTED] Morelos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por auto de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la empresa [REDACTED]
[REDACTED], Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la empresa [REDACTED] del:

1. DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] y

2. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS.

En la que señaló como acto reclamado:

“El ilegal requerimiento contenido en la Licencia de Funcionamiento de fecha 07 de abril de 2017, a efecto de presentar el Uso de Suelo en un plazo de 60 días, (en lo sucesivo la denominada '**Resolución Impugnada**'), emitida por el Director de Licencia de Funcionamiento del Ayuntamiento de [REDACTED] en el Estado de Morelos documentos que se exhibe como impresión original y que bajo protesta de decir verdad mi representada tuvo conocimiento el día **12 de abril de 2017,**”(Sic).

Como consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se otorgó la suspensión solicitada.

SEGUNDO.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, se tuvo por presentadas al DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, y a la [REDACTED] en su carácter de representante legal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

TERCERO.- Mediante auto de dieciséis de junio de dos diecisiete, se tuvo al representante apoderado legal de la empresa [REDACTED] dando contestación a la vista ordenada por auto de treinta de mayo de

dos mil diecisiete, en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

CUARTO.- En auto de nueve de agosto del dos mil diecisiete, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO.- En auto de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Instructora, hizo constar que las partes en el presente juicio ofertaron las que ha su derecho convenía; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

SEXTO.- En consecuencia, el treinta de octubre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los ofrecen por escrito que las partes los exhiben por escrito; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la cual hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra **actos de una autoridad administrativa del Estado de Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; las disposiciones transitorias quinta y séptima de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete².

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido. Sobre estas bases, de la lectura integral de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir el acto reclamado lo es:

El requerimiento contenido en la Licencia de Funcionamiento de fecha 07 de abril de 2017, a efecto de presentar el Uso de Suelo en un plazo de 60 días.

III. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto impugnado, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de **tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.**

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

²DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES.- Por el que se expiden la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

...
SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.

En este sentido, la existencia del acto reclamado quedó acreditada con la exhibición de la Licencia de funcionamiento con número de registro [REDACTED] correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, que obra en la hoja 56 del sumario en estudio, de la que se desprende la siguiente leyenda:

***“Observaciones (Limitaciones del Contribuyente):
SE CONDICIONA A NO HACER USO DE LA VÍA
PUBLICA. – A PRESENTAR DICTAMEN DE USO
DE SUELO VIGENTE EN UN PLAZO NO MAYOR
A 60 DÍAS”***

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

La representante legal del Ayuntamiento de [REDACTED] hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XI y XIV del artículo 76 de la *Ley de la materia*.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS, opuso las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En términos del último párrafo del artículo 76 de la *Ley de la materia*, al analizar de oficio, las posibles causales de improcedencia y de sobreseimiento que se pudieran presentar en el presente juicio, estima que sobre el acto impugnado se



configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 76, fracción XVI, en relación con los artículos 40 fracción I y 52 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su artículo 40, fracción I, establece que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 52 fracción II, inciso a), de la misma Ley, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Se actualiza dicha causal de improcedencia, a favor de la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS**; por las siguientes consideraciones:

El artículo 11, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, dispone:

“Artículo 11.- La Dirección de Licencias de Funcionamiento, ejercerá las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Otorgar permisos y licencias para la operación de los giros comerciales, industriales y de servicios que pretendan establecerse en el Municipio, a fin de que dicho otorgamiento sea acorde a la compatibilidad de usos de suelo y a los esquemas de ordenamiento urbano y zonificación;

IX.- Otorgar y renovar las autorizaciones para el desarrollo de las actividades comerciales en el

comercio establecido y los locales de mercados públicos, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

...”

De la interpretación literal de este artículo tenemos que la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, es la facultada para otorgar permisos y licencias para la operación de los giros comerciales, industriales y de servicios que pretendan establecerse en el Municipio, a fin de que dicho otorgamiento sea acorde a la compatibilidad de usos de suelo y a los esquemas de ordenamiento urbano y zonificación; así como otorgar y **renovar las autorizaciones para el desarrollo de las actividades comerciales en el comercio establecido** y los locales de mercados públicos, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS**, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; pues además no se advierte la participación del Ayuntamiento en el acto impugnado, entendiéndose este, como el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores al no haber emitido el acto impugnado³.

La autoridad demandada **DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS**, en la contestación de demanda opuso las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y en la contestación a la ampliación de demanda opuso las causales de improcedencia

³ Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículo *5 bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;



previstas en las fracciones X y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Dijo que se configuran las causales de improcedencia previstas en las fracciones **X y XI** del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en primer lugar, porque el requerimiento es de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, y además porque el actor cuando hizo el refrendo **2016** se le hizo del conocimiento de las limitaciones del contribuyente, en la que se estableció la siguiente leyenda:

Observaciones (Limitaciones del contribuyente)

“Se condiciona a no hacer uso de la vía pública, se condiciona a presentar el uso de suelo, el registro de hacienda y protección civil.”

No se configuran las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque el demandante manifiesta bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la condicionante para presentar la licencia de uso de suelo el doce de abril de dos mil diecisiete, sin que en autos se desprenda que tuvo conocimiento en diversa fecha, pues la razón de que la fecha de expedición del refrendo dos mil diecisiete haya sido el siete de abril de dos mil diecisiete, no tiene como consecuencia el conocimiento inmediato del interesado, ya que si la autoridad entregó el refrendo dos mil diecisiete en una data previa a la señalada por el actor, podía acreditarlo mediante la firma de recepción del documento, o algún otro medio idóneo, por lo que resulta **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

Por otro lado, si bien la licencia dos mil quince contenía la misma limitante, el refrendo correspondiente al año dos mil dieciséis no contenía el requerimiento de presentar el dictamen de uso de suelo de forma expresa la limitante, y fue hasta la expedición del refrendo dos mil diecisiete, en que se estableció la limitante de presentar el dictamen de uso de suelo de nueva

cuenta, por lo que hasta ese momento la demandante consideró que le causaba agravio la aludida condicionante.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones por las que se impugna el acto se encuentran visibles de la foja veintiocho a la cuarenta y cuatro del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal Pleno, esté imposibilitado para realizar el estudio pormenorizado de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la *Ley de la materia*, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación que haya sido esgrimidas por el demandante. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***⁴

La parte demandante, señala medularmente como razones de impugnación las siguientes:

- a) Que el acto impugnado trasgrede el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, y los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, al encontrarse indebidamente fundado y motivado.
- b) Que el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS, está impedido legalmente para requerir el dictamen de uso de suelo en un plazo de sesenta días para la expedición de la Licencia de Funcionamiento, con giro de servicios telefónicos, venta

⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



de accesorios, equipos de cómputo, instalación, distribución y mantenimiento telefónico y sus periféricos – artículos y accesorios para radio- comunicación, lo anterior de conformidad con el artículo 91 del Bando de Policía y buen Gobierno.

- c) Que de la lectura del artículo 55 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, se advierte que el dictamen de uso de suelo solo se solicita previo a la emisión de una licencia de construcción y no de una licencia de funcionamiento, por lo que el plazo de sesenta días para la exhibición de el dictamen de uso de suelo, es a todas luces ilegal, en consecuencia, se trasgrede el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

La autoridad al momento de dar contestación a la demanda defendió la legalidad del acto impugnado, argumentando que cumple con los requisitos de fundamentación y motivación sujetándose a las disposiciones legales, que se debe de declarar inoperante el agravio, pues el actor no señala de manera concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir. Por lo que se debe de declarar infundado por insuficiente, pues no ataca los argumentos y disposiciones normativas aplicables, limitándose a realizar meras manifestaciones generales sin indicar el perjuicio.

La autoridad sostiene su competencia para poder requerir el dictamen de uso de suelo a efecto de expedir la licencia de funcionamiento, pues en términos de lo dispuesto por lo artículos 159, 161 fracción II, 164 y 165 fracción II del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal, la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico a través de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de [REDACTED] es el órgano encargado de la regulación, promoción, fomento e inspección del desarrollo de las actividades industriales, comerciales, artesanales, agropecuarias, agroindustriales, agrícolas, turísticas y servicios, tal como lo señala el artículo 159 de la Ley en

comento, concatenado con lo establecido en el artículo 164 que establece y las facultades de la Dirección General de Comercio, Industria y Servicio, dentro de las que se encuentran otorgar permisos y Servicios que pretendan establecerse en el Municipio a fin de que dicho otorgamiento **sea acorde a la compatibilidad de usos de suelo y a los esquemas de ordenamiento urbano y zonificación.**

Que es falso que la actora desconozca los motivos y fundamentos que le obliguen a presentar o exhibir la licencia de uso de suelo, pues como se ha señalado obedece a que desde el trámite de la licencia no ha presentado toda la documentación requerida y a la fecha específicamente la licencia de uso de suelo, pues la licencia que le fue otorgada al accionante desde su inicio se ha encontrado condicionada.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Este órgano jurisdiccional determina que el análisis no será en el orden presentado por el demandante, derivado de que será siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, por ende, se procede al examen de aquella que sea de mayor beneficio al mismo, bajo esta tesitura, se procederá al análisis de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, pues la competencia de la autoridad es de estudio preferencial, acorde a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen el derecho humano a la tutela judicial efectiva, así cuando se declare la nulidad como consecuencia de la incompetencia de la autoridad no implica la ociosidad en el estudio de los demás conceptos de impugnación, o violación al aludido derecho, pues lo que se debe determinar es si alguno de ellos le genera un mayor beneficio al actor y procede, por ende, resolver la cuestión efectivamente planteada.

Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada

para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia, de no hacerlo así, el acto de molestia resulta ilegal.

Analizados que fueron los agravios esgrimidos, este órgano jurisdiccional estima que resulta **fundado** el agravio sintetizado en el numeral **b)** del capítulo **V** de las razones y fundamentos, agravio consistente en que el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, está impedido legalmente para requerir el dictamen de uso de suelo en un plazo de sesenta días para la expedición de la Licencia de Funcionamiento, lo anterior es así pues del refrendo del año dos mil diecisiete se advierte que la autoridad demandada utilizó como fundamentos los siguientes: *“El contribuyente deberá acatar las siguientes disposiciones reglamentarias, con base a los Artículos 59, 88, 88 bis, 89 90 fracción 12, 91 fracciones I, 91 fracciones I a la VII, 92, 93, 109, 110, 112 y 130 fracción X del Bando de Policía y Buen Gobierno y de la Administración Pública Municipal de [REDACTED], Morelos. Esta licencia será válida durante el año 2017, la licencia de funcionamiento debe estar a la vista de Público” (sic)*, los dispositivos insertos establecen literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 59.- El pago de derechos que por concepto de licencias de funcionamiento o permisos fije la autoridad municipal, se cobrará de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipales.

*ARTÍCULO *88.- Es competencia de la Secretaría encargada del Desarrollo Económico en el municipio, a través de la Unidad Administrativa que corresponda, el expedir, controlar, cancelar o revocar las licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios establecidos o que pretendan establecerse en el territorio municipal.*

Las autoridades señaladas podrán realizar visitas de inspección, para asegurar que los lugares en donde se ejerza o se pretenda ejercer la actividad económica; cumplan con todos los requisitos que este Bando y demás normatividad aplicable establezcan. Así como llevar a cabo, por conducto del personal de inspección bajo su mando, la inspección, vigilancia y aplicación de sanciones a los establecimientos comerciales, industriales o de

servicios que desarrollen su actividad económica en el territorio del municipio.

La misma atribución ejercerá en relación, con aquellos comerciantes que realicen su actividad comercial utilizando la vía pública, espacios y plazas, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO *88 Bis.- Derogado.

ARTÍCULO *90.- Corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para la realización de actividades reguladas, relativas a:

I.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de establecimientos, destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

ARTÍCULO 91.- Para que el H. Ayuntamiento otorgue a los particulares licencia o permiso para el desempeño de una actividad comercial, industrial o de servicio o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público se requiere presentar los siguientes datos y documentos:

I.- Solicitud escrita que contenga nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad si el solicitante fuere extranjero deberá presentar anexa a la solicitud autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

II.- Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva, con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente, con fotografía;

III.- Ubicación del local donde pretende establecerse el giro mercantil, anexando croquis del mismo;

IV.- El dictamen de la Dirección de Protección Civil Municipal;

V.- Clase de giro mercantil que se pretenda operar, razón social o denominación del mismo;

VI.- Constancia de acreditación del uso del suelo de conformidad con la legislación aplicable expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales;

VII.- Constancia que acredite la factibilidad de agua potable del lugar donde se pretende establecer el giro mercantil;

ARTÍCULO 92.- Es obligación del titular de la licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público, con el objeto de hacer constar su registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 93.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetarán a las normas de este Bando, la Ley de Ingresos Municipal, los reglamentos aplicables y demás disposiciones dictadas por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO *109.- El horario de funcionamiento para las actividades comerciales que se desarrollen dentro del municipio será de las cero a las veinticuatro horas.

ARTÍCULO *110.- Las horas de funcionamiento de los establecimientos donde se venda o consuma alcohol las determinará la "Comisión Dictaminadora de Licencias relativas a la venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas" en conformidad con el Reglamento para la autorización de Licencias de Funcionamiento Relativas a la Venta de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 112.- El H. Ayuntamiento, en todo tiempo esta facultado en el ámbito de su competencia para ordenar el control, la inspección y la vigilancia de la actividad comercial que realicen los particulares, observando las formalidades esenciales del procedimiento.

ARTÍCULO *130.- Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos y disposiciones administrativas:

I.- Romper las banquetas, asfaltos o pavimentos sin la autorización de la Autoridad Municipal, así como su reparación incompleta a juicio de la autoridad;

Por su parte la autoridad al contestar la demanda sostiene su competencia para requerir el dictamen de uso de suelo a efecto de expedir la licencia de funcionamiento, en lo dispuesto por los artículos 159, 161 fracción II, 164 y 165 fracción II del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal, que establecen que la Secretaría de Turismo y

Desarrollo Económico a través de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de [REDACTED] es el órgano encargado de la regulación, promoción, fomento e inspección del desarrollo de las actividades industriales, comerciales, artesanales, agropecuarias, agroindustriales, agrícolas, turísticas y servicios, tal como lo señala el artículo 159 de la Ley en comento, concatenado con lo establecido en el artículo 164 que establece las facultades de la Dirección General de Comercio, Industria y Servicio, dentro de las que se encuentran otorgar permisos y Servicios que pretendan establecerse en el Municipio a fin de que dicho otorgamiento sea acorde a la compatibilidad de usos de suelo y a los esquemas de ordenamiento urbano y zonificación, artículos que establecen literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO *159.- *La Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, es la Dependencia encargada de la regulación, promoción, fomento e inspección del desarrollo de las actividades industriales, comerciales, artesanales, agropecuarias, agroindustriales, agrícolas, turísticas y de servicios. Asimismo, promoverá la generación y aprovechamiento de las fuentes de trabajo, la capacitación para incrementar la mano de obra especializada encaminada al aumento de la posibilidad de obtener o mejorar el empleo y el impulso a proyectos productivos, además de proponer y dirigir las políticas en materia de abasto y comercio, con facultades para sancionar el incumplimiento de la normatividad en la materia.*

ARTÍCULO *161.- *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, además de la oficina del titular, se integrará de la siguiente manera:*

II.- Dirección General de Comercio, Industria y Servicios;

ARTÍCULO *164.- *A la Dirección General de Comercio, Industria y Servicios, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I.- Llevar a cabo las acciones que sean necesarias para fomentar las inversiones productivas y la creación de empleos mejor remunerados en el municipio;

II.- Formular y proponer programas y acciones para la modernización, mejoramiento integral y fomento para el desarrollo de la actividad empresarial dentro del municipio;



- III.- Asesorar técnicamente a los sectores que lo soliciten, para el establecimiento de nuevas industrias o la ejecución de proyectos productivos;
- IV.- Vincular programas de investigación científica y tecnológica, de carácter industrial, comercial y de servicios y fomentar su difusión;
- V.- Elaborar programas para lograr el mejor aprovechamiento de la infraestructura productiva, industrial, comercial, turística y de servicios en el municipio;
- VI.- Promover la creación de fuentes de empleo y auto empleo, impulsando el establecimiento de la mediana y pequeña industria en el municipio, el desarrollo e integración de cadenas productivas, así como de centros comerciales, actividades turísticas y de servicios;
- VII.- Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos industriales, turísticos, comerciales y de servicios;
- VIII.- Promover entre las empresas del municipio el contratar personas con capacidades diferentes;
- IX.- Velar por la aplicación de la normatividad correspondiente al primer empleo, en el ámbito municipal;
- X.- Proponer convenios de cooperación entre el municipio y los sectores público, privado y social;
- XI.- Elaborar proyectos y llevar a cabo las acciones que sean necesarias para gestionar el otorgamiento de incentivos por parte de las autoridades municipales, estatales y federales competentes en la materia, tendientes a fomentar la inversión productiva en el municipio;
- XII.- Llevar a cabo las acciones para que la Secretaría de Desarrollo Económico esté en posibilidades de difundir las oportunidades de desarrollo que tiene el municipio;
- XIII.- Elaborar e instrumentar propuestas para que la Secretaría de Desarrollo Económico gestione y estimule la exportación de los bienes, productos y servicios que se generan en el municipio;
- XIV.- Instrumentar las propuestas de programas dirigidos a los sectores industriales, comerciales, turísticos y financieros, tendientes a incrementar la economía del municipio, y someterlos al Secretario para su aprobación y puesta en operación;
- XV.- Aplicar la normatividad y supervisar las actividades en los mercados públicos, aplicando, en su caso, las sanciones que señala la normatividad municipal aplicable;
- XVI.- Otorgar permisos y licencias para la operación de los giros comerciales, industriales y de servicios que pretendan establecerse en el municipio, a fin de que dicho otorgamiento sea acorde a la compatibilidad de usos de suelo y a los esquemas de ordenamiento urbano y zonificación;
- XVII.- Elaborar y mantener actualizado el catálogo de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios en el municipio, mismo que deber estar acorde con la leyes y ordenamientos de la materia;

- XVIII.- Proporcionar servicios, apoyos e información a la ciudadanía en materia de uso de suelo para la obtención de licencias y permisos municipales;
- XIX.- Verificar que los poseedores o propietarios de inmuebles destinados a estacionamientos de vehículos, cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación municipal;
- XX.- Recibir las solicitudes para la prestación del servicio de estacionamientos públicos;
- XXI.- Conceder a los particulares los derechos de los espacios físicos para ejercer el comercio en los mercados en el municipio, según lo dispuesto por las disposiciones reglamentarias respectivas;
- XXII.- Expedir comprobantes de pago de los derechos que se generen por el uso de espacios físicos, a las personas que ejerzan actividades de comercio en los mercados municipales, así como el tarjetón de identificación mediante el cual acreditarán sus derechos;
- XXIII.- Verificar y supervisar la información proporcionada en las solicitudes de licencias;
- XXIV.- Diseñar, instrumentar y promover los mecanismos que sean necesarios para efficientar y agilizar las actividades de dictaminación en cualquiera de los trámites que se llevan a cabo en esta Dependencia;
- XXV.- Coordinar sus actividades con la Tesorería Municipal, para el debido procesamiento del registro del Padrón de Contribuyentes;
- XXVI.- Otorgar y renovar las autorizaciones para el desarrollo de las actividades comerciales en el comercio establecido y los locales de mercados públicos, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;
- XXVII.- Formular y proponer programas y acciones para la modernización y mejoramiento integral de los mercados públicos;
- XXVIII.- Coadyuvar en la recaudación y liquidación de los pagos de derechos, derivados de la realización de actividades en mercados públicos y tianguis, en estricto apego a las disposiciones aplicables, en coordinación con la Tesorería Municipal;
- XXIX.- Elaborar y proponer proyectos de reglamentos y acuerdos para el mejor funcionamiento de los mercados públicos;
- XXX.- Iniciar, tramitar, resolver y ejecutar los procedimientos administrativos, de conformidad con lo establecido en la legislación y ordenamientos aplicables;
- XXXI.- Organizar y coordinar programas de abasto alimenticio a bajo costo para las familias de escasos recursos económicos;
- XXXII.- Diseñar los formatos de órdenes de visita y actas de inspección que empleen en sus actuaciones los inspectores municipales a su cargo, ajustándose a las formalidades jurídicas y criterios jurisprudenciales aplicables en la materia;
- XXXIII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones

- administrativas a cargo de las personas que establecen los diversos ordenamientos municipales, estatales y, en su caso, las disposiciones federales;
- XXXIV.- Ordenar y practicar, en coordinación con otras dependencias competentes, la revisión para evitar la reventa de boletos en espectáculos públicos, eventos deportivos y exhibición de películas y, en su caso, practicar el aseguramiento;
- XXXV.- Ordenar y practicar el aseguramiento precautorio de bienes y mercancías a comerciantes ambulantes, a efecto de garantizar el pago de las sanciones que se les impongan por infringir las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el municipio;
- XXXVI.- Ordenar y practicar la clausura de giros en los casos y términos en que así lo dispongan los ordenamientos aplicables en el municipio;
- XXXVII.- Crear un sistema de registro de giros de particulares que desarrollen actividades reguladas por los ordenamientos municipales, en los que se les determinen obligaciones a su cargo, a fin de que su verificación y control sea más eficiente;
- XXXVIII.- Comunicar los resultados de las inspecciones al Presidente Municipal y al Secretario de Turismo y Desarrollo Económico y, según sea el caso, al Síndico o al Juez Cívico correspondiente;
- XXXIX.- Dar a conocer a los particulares los hechos u omisiones que les sean imputables, a través de la entrega de las actas correspondientes;
- XL.- Colaborar y coadyuvar con la autoridad competente en la investigación de hechos que puedan constituir infracciones administrativas o delitos;
- XLI.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- XLII.- Difundir la información necesaria y elaborar los formatos requeridos para la obtención de los permisos para el comercio en vía pública o espacios abiertos;
- XLIII.- Calendarizar, programar y coordinar la participación del comercio en vía pública y espacios abiertos en los eventos sociales, cívicos, religiosos, así como las temporadas de ventas que por tradición se celebran en el municipio;
- XLIV.- Realizar supervisiones, censos y estudios en general que tiendan a obtener información y estadística del comercio en vía pública y espacios abiertos que opera en el municipio;
- XLV.- Proponer al Cabildo la restricción o prohibición del comercio en vía pública o espacios abiertos en zonas del municipio de acuerdo a su problemática social o económica;
- XLVI.- Solicitar a otras Dependencias competentes en el control y vigilancia del comercio en vía pública y espacios abiertos, la información referente a su actividad con el fin de completar informes y estadísticas al respecto;
- XLVII.- Atender las quejas y sugerencias presentadas por los ciudadanos con respecto a las irregularidades en que incurran las personas y establecimientos

dedicados a la industria, comercio y servicios, así como al comercio en vía pública y espacios abiertos;

XLVIII.- Promover la mejor organización, control y funcionalidad del comercio en vía pública y espacios abiertos que opera en el municipio;

XLIX.- Otorgar el permiso para la operación del comercio ambulante, fijo y semifijo en vía pública y espacios abiertos de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes;

L.- Refrendar, cancelar, suspender y dar de baja los permisos y modificar total o parcialmente las condiciones de operación de los puestos móviles, fijos y semifijos en vía pública o espacios abiertos;

LI.- Autorizar la celebración de diversiones y espectáculos públicos en el municipio; para tal efecto se entienden como espectáculos y diversiones públicas las siguientes: representaciones teatrales, audiciones musicales, funciones de variedad, jaripeos y festivales taurinos, funciones de box y lucha libre, circos y ferias, bailes públicos y en general, todos aquellos que se organicen para el esparcimiento del público;

LII.- Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Ciudadana para el efecto de que se tomen las medidas necesarias en materia de protección civil y seguridad pública en la celebración de los espectáculos a que se refiere la fracción anterior;

LIII.- Llevar el control estadístico del padrón de comerciantes en vía pública y espacios abiertos

LIV.- Imponer sanciones a las personas, empresas y establecimientos dedicados a la industria, comercio y prestación de servicios, por incumplimiento a las disposiciones municipales y, en su caso, estatales y federales; y

LV.- Las demás que le determine el Secretario de Desarrollo Económico y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

ARTÍCULO *165.- Para el desempeño de sus atribuciones, la Dirección General de Comercio, Industria y Servicios, se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:

II.- Dirección de Licencias de Funcionamiento, que tendrá bajo su subordinación:

a).- Departamento de Control y Registro.

De los textos normativos transcritos no se desprende la facultad del Director de Licencias para establecer las limitaciones del contribuyente, es decir, no se advierte la competencia para condicionar al contribuyente a presentar el dictamen de uso para otorgar el refrendo, menos aún para establecer un plazo de sesenta días, por lo que la autoridad demandada no cumple el mandamiento establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, consistente en que todo acto de autoridad debe estar correcta y adecuadamente

fundado y motivado, concibiendo como fundado que la autoridad debe de expresar "con precisión el dispositivo aplicable al caso en concreto y la motivación la obligación de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo indispensable, además, que exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables, en otras palabras, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De esta forma se trasgrede el derecho constitucional de seguridad jurídica del demandante, pues no tiene la certeza de cual es el marco jurídico base para condicionar la expedición del refrendo a la presentación del dictamen de uso de suelo, lo que viola el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual resulta una prerrogativa del gobernado para no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.

Para arribar a esta conclusión, conviene tomar en cuenta lo que refiere el precepto constitucional en cuestión, mismo que en lo conducente, es del tenor siguiente:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Como se advierte del precepto trasunto, es necesario, que de origen, todo acto de autoridad cuente con la debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario, tal actuar resultaría inconstitucional; tal violación es la que produce el derecho del particular a exigir del Estado el que precisamente, se respeten dichos requisitos en todo mandamiento de autoridad que pueda tener como consecuencia el generarle molestias en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

Desde luego, la omisión de fundar y motivar un acto, conlleva la nulidad del mismo, y como ejemplo, puede citarse lo señalado por los artículos 6, fracción I, 6 de la Ley de

Procedimiento Administrativo, que expresamente prevén dicha consecuencia en los términos siguientes:

ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo

1.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

ARTÍCULO 47. - La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 6 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Así, la exigencia de que el acto de autoridad es debidamente fundado se traduce en la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, que tiene como propósito primordial que el particular conozca las razones que motivaron la conducta de la autoridad, a fin de que se permita la defensa en contra de los actos que afectan su esfera de derechos.

Así en el supuesto de que la demandada quiera afectar los derechos de la parte actora, no lo puede hacer de la forma como lo está haciendo, sino a través de los mecanismos que estime pertinentes, puesto que en el caso, la actuación de la autoridad creó en la demandante confianza en la estabilidad de sus actos, por lo que éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público, esto es así, pues en el refrendo del ejercicio dos mil dieciséis no se solicitó de forma expresa el dictamen de uso de suelo, y en el ejercicio dos mil diecisiete si se hizo, lo que arroja como consecuencia que si la demandante no amplió o modificó su giro, la autoridad no puede variar las condiciones en la expedición del refrendo, si no de manera fundada y motivada, en la que se señalen las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para considerarlo así.

Pues la motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a determinados preceptos legales, es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

No pasa inadvertido, que la autoridad utiliza como fundamento total para el condicionamiento de la licencia, que en términos del artículo artículo 91 fracción VI del *Bando de Policía* es un requisito para el otorgamiento a los particulares de una licencia o permiso para el desempeño de una actividad comercial, industrial o de servicio, la presentación de la constancia de acreditación del uso del suelo, sin embargo, este artículo no es aplicable para el caso de refrendo de una licencia de funcionamiento, entendiéndose como refrendo el acto que debe obligadamente realizar el contribuyente cada año el titular de la licencia ante la Tesorería Municipal, para que aquélla continúe en vigor.

Hipótesis que no se ajusta al caso en particular, por lo que se insiste que el acto impugnado es ilegal, pues para que un acto sea considerado como legal, es porque el mismo respeta la norma aplicable al caso, pues la esencia del régimen jurídico de un estado de derecho, es que todo acto de autoridad, debe ser expresión del derecho en cuanto a que sean dictados por la autoridad en la esfera de sus respectivas atribuciones.

Pues la autoridad al emitir actos de forma unilateral que se dirigen a los gobernados, no puede generar un estado de incertidumbre en el gobernado, que le impida producir su defensa en forma oportuna, adecuada y eficaz, lo que se

provoca cuando se desconoce con precisión cuál fue la ley aplicada y los preceptos concretos que le sirven de sustento para emitir sus actos, lo que significa que para que los particulares puedan defenderse y aportar pruebas contra el acto de autoridad, deben dársele a conocer expresamente los motivos y fundamentos legales del mismo, y la competencia en que se fundan, para emitir el acto que les genera molestia, no bastando que se señalen de forma genérica diversos dispositivos legales y reglamentarios con la finalidad de justificarlos, sino que se debe de citar de forma precisa el dispositivo en que funde su competencia, pues como ya fue mencionado, esta exigencia se encuentra en el imperativo 16 constitucional.

Por lo tanto, al haber una violación al procedimiento, es procedente declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, con fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto...”*, al ser este Tribunal un órgano de control de legalidad, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA**⁵ del acto

⁵ **NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.** Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca (sic) de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.



impugnado que consiste requerimiento contenido en la Licencia de Funcionamiento de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, para presentar el Uso de suelo en un plazo de sesenta días.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto administrativo impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara **la nulidad lisa y llana** requerimiento contenido en la Licencia de Funcionamiento de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, para presentar el Uso de suelo en un plazo de sesenta días.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad demandada.

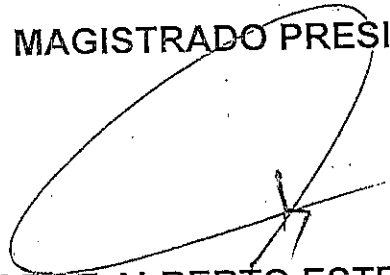
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la

TJA/4aS/102/2017

Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Secretaría General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



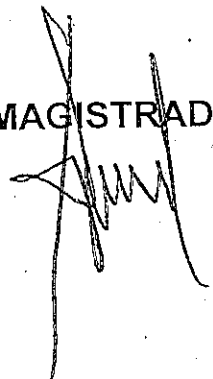
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4aS/102/2017

MAGISTRADO

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/102/2017, promovido por [REDACTED] Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la empresa [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELOS [REDACTED]